

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
SECTOR HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE: 3084/25-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, a **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **LIC. NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Instructora en el presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, por medio del cual el C. ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, a

¹ Acuerdo G/JGA/19/2026.

través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutive o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en ***** ** ** ***** *** ** ***** ***** **** ***** ***** , por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada.

2°. Mediante acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual que se tuvo por contestada por acuerdo de **cuatro de octubre de dos mil veinticinco**, en el que se concedió el plazo legal a la actora a fin de que produjera ampliación a la demanda.

4°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la actora formuló su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por ampliada por acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, en el que se concedió el plazo legal a la demandada a fin de que presentara la contestación respectiva.

5°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las

partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el tres de febrero de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², esta Sala procede al análisis del primer concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente argumentó que la resolución impugnada le fue notificada ilegalmente.

² **ARTÍCULO 16.- (...)**

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Respecto al argumento anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que la notificación de la resolución que hoy se impugna se llevó a cabo conforme a derecho.

A juicio de los suscritos Magistrados el concepto de nulidad en estudio es **inoperante** por intrascendente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, los argumentos de la accionante dirigidos a controvertir las constancias de notificación de la resolución impugnada debe desestimarse, en virtud de que aún y cuando hayan existido las ilegalidades argumentadas, lo cierto es que en la especie se encuentra satisfecha la principal finalidad de la notificación, consistente en que se deben cumplir las formalidades que la ley exige para que el gobernado conozca los actos de molestia que le afecten en su esfera jurídica y esté en aptitud legal de interponer oportuna y eficazmente el medio de defensa que proceda; tal como acontece en el caso en estudio, puesto que se admitió a trámite la demanda, se substanció el juicio y en el presente acto se emite sentencia definitiva, por lo que tal circunstancia no le causa perjuicio, ni estado de indefensión a la actora; a lo que se añade que la autoridad no planteó el sobreseimiento del juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/15, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, página 698, que dispone: **“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.”**³

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-VII-2231, emitida por la Sala Regional Noroeste II de este Órgano Jurisdiccional, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta

³ **NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.-** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 3084/25-EAR-01-2

Época, año VI, número 71, noviembre de dos mil seis, página 52, que señala:
“**AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.**”⁴

CUARTO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del segundo concepto de anulación vertido por la promovente en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente alega que la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de un acto viciado, como lo es la orden de inspección
***** , de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, debido a que la autoridad ordenadora no fundamentó debidamente su competencia.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada y de la orden de inspección de la cual derivó.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para resolver la controversia planteada por las partes, esta Juzgadora considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

⁴ **AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.-** Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.

- ✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P./J.10/94, con rubro **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁵

⁵ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**⁶

caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.

⁶ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31.

Una vez precisado lo anterior, los suscritos Magistrados proceden al análisis del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución contenida en el oficio ***** , de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en ***** **
 ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** , por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5°, inciso D), fracción IX y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada.

Resolución anterior a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que la misma tuvo su origen en la orden de inspección ***** , de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitida por el **Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, quien fundó su competencia con base en los artículos que se proceden a analizar.

En términos de los artículos 17 y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁷ el **Director**

⁷ **Artículo 17.** Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

Artículo 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:
 [...]

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene dentro de sus principales atribuciones las siguientes:

- Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las **atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas**.
- **Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, además de determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, y
- **Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental**.

En ese contexto, resulta evidente que el Director General de

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera

[...]

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

[...]

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

[...]

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

[...]

Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el caso concreto, sí señalo los artículos y fracciones que le conceden la competencia material para inspeccionar e investigar en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos; por lo que, la competencia material de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada.

Finalmente, en cuanto a la **competencia territorial** de la autoridad, no resulta indispensable que se cite precepto adicional alguno que le confiera de manera específica **competencia por territorio**, ya que no se trata de una unidad administrativa regional, estatal o municipal, la cual sí requiere una circunscripción territorial específica, y, por tanto, un precepto que le confiera dicha competencia, a fin de garantizar certeza jurídica al particular.

En efecto, la Ley de Hidrocarburos en sus artículo 95, 129 y 131⁸ **prevén que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal** y que, en ese sentido, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentaria y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el desarrollo de esa industria, y que, por tanto, la aplicación e interpretación de dicha ley para efecto administrativos, así como la regulación y la normatividad aplicable en materia seguridad industrial y protección al ambiente en la industria del sector hidrocarburos corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

⁸ “**Artículo 95.** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. (...)”

“**Artículo 129.** Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos. (...)”

“**Artículo 131.** La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”

Asimismo, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su artículo 1⁹ establece que dicha norma legal tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión en términos de lo previsto en dicho ordenamiento legal, mismo que es de aplicación en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no se encontraba obligado a citar algún otro precepto legal que le otorgara dicha jurisdicción pues, esa autoridad no depende de alguna unidad administrativa con facultades en un lugar determinado sino que, actúa en uso de las facultades federales que le otorgan los numerales 95, 129 y 131, de la Ley de Hidrocarburos, y artículo 1, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; resultando por esa razón infundado el agravio propuesto por la parte actora.

Sustenta lo anterior, la tesis III-TASR-V-573, sostenida por este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año X, número 117, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 61, identificada con el rubro **“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.”**¹⁰

⁹ **“Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

¹⁰ **“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**

Asimismo, robustece lo anterior por analogía la jurisprudencia VI-J-SS-65 publicada en la revista de este tribunal, sexta época, año III, No. 35, noviembre de dos mil diez, página 7, cuyo rubro es **“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.”**¹¹

FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.- Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.”

¹¹ **“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen jurisdicción federal. En consecuencia, debe distinguirse la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; las hipótesis que deben distinguirse son: a) Cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito espacial de competencia de las autoridades federales, es claro que aunque las mismas tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación referido con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; b) Cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa federal el ejercicio de alguna atribución -prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que es lógico concluir que no existe el deber de citar precepto alguna relativo a la competencia espacial, al no existir el mismo y, sobretudo, porque tal competencia la tiene originariamente en todo el territorio nacional, dado su carácter de autoridad federal; c) En el supuesto de las autoridades locales o regionales, se exige indefectiblemente la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial, mediante la invocación de los preceptos previstos en ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el Reglamento en estudio omite precisar el ámbito de aplicación de las atribuciones previstas en los artículos 45, fracción XI, y 55, fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que por tener el carácter de autoridad federal y no el de una autoridad regional, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser

Por todo lo anterior y tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada, sí cuenta con **competencia material y territorial** para emitir la resolución impugnada, ya que precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia, de ahí que, en el presente caso el argumento analizado por esta Sala resulte **infundado**.

QUINTO. En términos del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora manifestó medularmente que la resolución impugnada es ilegal debido a que sí cuenta con el resolutivo o manifestación de impacto ambiental vigente.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que debe reconocer la **validez y legalidad del acto impugnado**, al ser infundadas las manifestaciones de la parte actora.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **fundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Previo a entrar al estudio de la controversia planteada por las partes, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener

esa unidad depositaria de las atribuciones que la Comisión Nacional del Agua, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material, a través de la cita de los artículos mencionados, el último en la fracción que corresponda a la facultad que la autoridad ejerza, así como los demás que corresponda.”

también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia V.2o. J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**¹²

¹² **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de la resolución contenida en el oficio ***** , de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en ***** **
** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** , por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5°, inciso D), fracción IX y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido de la resolución en análisis se observa que la autoridad demanda precisó que la conducta infractora que la actora actualizó es la siguiente:

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, es de precisar que los fundamentos legales considerados incumplidos por la autoridad demandada, disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]"

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA
DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

[...]

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

[...]"

“Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.”

De los numerales transcritos con antelación, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- Quienes pretendan llevar a cabo actividades del sector hidrocarburos consistentes en construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán contar con autorización de impacto ambiental previa.

Ahora bien, es de precisar que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada manifestó que la actora no acreditó contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** .

Por su parte, la justiciable afirma que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, la cual se encuentra contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, la cual inicialmente fue otorgada a favor de *** ***** ***** y posteriormente transferida a la hoy actora.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la **controversia** consistente en determinar si la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, se encuentra otorgada o no a su favor, y si la misma se encuentra o no vigente.

En principio, se procede al análisis del oficio ***** , **de cuatro de noviembre de dos mil diez**, expedido por el Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la cual se procede a digitalizar:

*****. ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 3084/25-EAR-01-2

De la documental que antecede, se advierte el otorgamiento de una autorización en materia de impacto ambiental, modalidad particular, la cual es otorgada a favor de *** ***. .

Ahora bien, del análisis efectuado al oficio *****, de cuatro de noviembre de dos mil diez, si bien es cierto se advierte que dicha autorización se encuentra otorgada a favor de diversa persona moral y no de la parte actora, también lo es que del análisis efectuado a los medios probatorios exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte el oficio *****, de catorce de noviembre de dos mil once¹³, emitido por el propio Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, en el cual se resuelve procedente la transferencia de derechos y obligaciones de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio *****, de cuatro de noviembre de dos mil diez a favor de la hoy actora *****, tal como se advierte a continuación:

¹³ Documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 3084/25-EAR-01-2

En virtud de lo anterior, y a consideración de esta Sala la parta actora acredita el **cambio de titularidad de los derechos y obligaciones** de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, a favor de ***** ***** ***** ***** —parte actora—.

Una vez acreditada la titularidad de derechos y obligaciones de la autorización contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez a favor de la parte actora, **se procede a determinar si dicha autorización se encuentra vigente o no.**

En ese sentido, del estudio efectuado al oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, se advierte la autorización de manera condicionada para la realización de la obra del proyecto denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA *****”, sin que esta Sala advierta un plazo de vigencia para la etapa de operación.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que la demandada haya considerado que la vigencia de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental se encuentre sujeta a lo dispuesto por la condicionante trigésima primera, que establece:

Como se puede observar de la condicionante digitalizada, se señaló que la realización de las actividades en “ésta etapa” se otorgó por un término de seis meses que inició el cinco de noviembre de dos mil once y que llegó a su término el cuatro de mayo de dos mil doce.

Con base en la información anterior, la demandada llega a la conclusión de que la Autorización en Materia de Impacto Ambiental

*****. ***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 3084/25-EAR-01-2

23

***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, tuvo una vigencia para su etapa de operación únicamente de seis meses.

Sin embargo, como se puede observar de la propia trigésima primera condicionante, los seis meses se refieren al plazo con el que la solicitante de la autorización debía realizar las actividades necesarias para la etapa de operación (contar con póliza de seguro, realizar programas de emergencia y de reforestación, gestionar licencia ambiental, pruebas de hermeticidad, auditoria de seguridad y desincorporar los residuos peligrosos), mas no se refiere al plazo para operar la estación de servicio.

Aunado a lo anterior, la actora exhibe como prueba el oficio ***** , de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, visible en las fojas 149 y 150 de autos, la cual se valora de conformidad con la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio del cual el Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala informa que la Autorización en Materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, cuenta con una vigencia para la etapa de operación de treinta años, contados a partir de la construcción y puesta en operación de la estación de servicio.

No obstante lo anterior, es de indicar que el hecho de que la Autorización en Materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez no establezca un plazo para la etapa de operación no es causa imputable a la actora y, por ende, tal omisión no puede ser atribuible a ésta ya que si bien es cierto que la vigencia no es un requisito de validez y existencia del acto administrativo que tenga que estar establecido de manera expresa en las disposiciones legales, pues se trata de una condición doctrinal que valida la eficacia de un acto concreto, también lo es que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 57/2018, que diera origen a

la tesis de rubro **“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO”**, estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, se estableció que en ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de legalidad, del que deriva el Derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Sin embargo, enfatizó que aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino

contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente.

Por ello, concluyó que las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, no obstante ello, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable**, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir Derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Atendiendo a lo anterior, es claro que si la autoridad demandada estimaba que la autorización contenida en el oficio *********, de cuatro de noviembre de dos mil diez, expedido por el Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, se encontraba viciada de origen por no señalar un plazo en específico de su vigencia, debió iniciar el juicio de lesividad correspondiente pues el error en que incurrió la autoridad estatal no puede imperar sobre el interés público que tiene la sociedad de que las

actividades del sector hidrocarburos deben ejecutarse contando con las autorizaciones vigentes.

Sin embargo, en el caso sometido a estudio, debe considerarse que ese error (ausencia de vigencia), no es imputable a la actora y, por ende, no puede ser suficiente para considerar que no contaba con autorización de impacto ambiental vigente pues ante el hecho de que la autorización contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, no señalara *fecha de vigencia en específico* ello creo en el regulado seguridad en el sentido de que se encontraba vigente y, por tanto, al establecer la autoridad que ello no era así, transgredió en su perjuicio el principio de **confianza legítima** como una manifestación del Derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso, el cual impide que cuando la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma que se deje al particular en estado de indefensión.

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto debido a que la autoridad demandada no puede desconocer la eficacia de la autorización contenida en el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diez, expedido por el Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, bajo el argumento de que no cuenta con vigencia alguna, y consecuencia de ello sancionar al particular porque el error en que pudo incurrir la autoridad estatal al emitir el oficio de referencia no es atribuible al particular y si en cambio, conmina a la autoridad a que de considerarlo oportuno y necesario, tramite el procedimiento jurisdiccional conforme al cual se revoque dicha determinación, pero, mientras ello no ocurra, no puede desconocerse la eficacia del mismo para acreditar que la hoy actora sí cuenta con autorización de impacto ambiental vigente para la operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público, mediante estación de servicio, ubicada en ***** ** ** ***** *** ** ***** ***** **** ***** *****

Al respecto, es importante precisar el transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Ambiente del Sector Hidrocarburos¹⁴, en el que se establece que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas; por lo que tomando en cuenta que la autorización exhibida por la actora data del 2002 y la ley referida se expidió hasta el 11 de agosto de 2014, entonces se debe respetar los términos y condiciones en que fue expedida la referida autorización por la autoridad ambiental estatal; pues además, en la fecha en que fue emitida operaba lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁵, a través de la cual se delegaba la facultad para la expedición de ese tipo de autorizaciones a las autoridades estatales.

Lo anterior corrobora que el oficio **MIA-P-075/2010, de cuatro de noviembre de dos mil diez**, expedido por el Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, por el cual se autorizó en materia de impacto y riesgo ambiental la instalación y operación de la estación de servicio denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA *****”, ubicada en ***** ** ** ***** **
*** ***** ***** **** ***** ***** ***** *****
*****, sí se emitió por autoridad competente y, por ende, la autoridad hoy enjuiciada no puede desconocer su eficacia legal.

Asimismo, resulta oportuno precisar que si bien la vigencia implica un plazo específico durante el cual un acto administrativo se considera válido, efectivo y/o aplicable, también lo es que, la falta de vigencia

¹⁴ “**Noveno.** Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.”

¹⁵ **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

[...]

del oficio de autorización otorgado a la parte actora no constituye un error atribuible a ésta y sino a la autoridad que la emitió y, por tanto, no puede imponerse al particular la carga de tolerar las consecuencias de dicho error de la Administración sino que, es la autoridad quien debe a través del procedimiento correspondiente subsanar esa omisión.

En suma, se concluye que la resolución impugnada que en esta vía se combate se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con el requisito de validez previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la actora desvirtuó la conducta típica que le fue atribuida; razón por la cual, resulta procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Sala se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, publicada en su revista, séptima época, año II, número 11, junio de dos mil doce, página 297, que señala **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”**.¹⁶

¹⁶ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que establece **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**¹⁷

Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación al resolver, por unanimidad de votos, el diverso juicio contencioso administrativo con número de expediente 3487/25-EAR-01-8, mediante la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁷ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA
(POR MINISTERIO DE LEY)

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

LIC. NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 7 de abril de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”